

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 30 de Julio.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 162.

El Alcalde de Palacios del Alcor con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de participar á V. S. que por el vecino de esta villa Sebastián Fernández Díez, ha sido recogida una yegua en este término municipal que se hallaba abandonada en el campo el día 23 del actual, la cual se halla depositada, cuyas señas son las siguientes:

Señas.

Una yegua, pelo castaño, alzada seis y media cuartas, edad cerrada; herrada de las cuatro extremidades, está rozada en el costillar derecho y tiene un lunar blanco en el izquierdo.»

Lo que hago público por medio de la presente circular para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 30 de Julio de 1902.

El Gobernador,

Federico de Acosta.

CIRCULAR NÚM. 163.

Don Federico de Acosta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el

término municipal de Hornillos de Cerrato con motivo de la construcción del trozo 8.º de la carretera de Villoldo á Baltanás: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 28 de Julio de 1902.

Federico de Acosta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda, de los cuales resulta:

Que en ejecución de sentencia que se dictó en autos seguidos á instancia de Doña Máxima Enguñados contra el Ayuntamiento de Villalgorido del Júcar, se exigieron de éste las costas en que había sido condenado, dándose con ello lugar á distintos

procedimientos administrativos y judiciales, que terminaron por el momento por Real decreto de 2 de Julio de 1891, en el cual, decidiendo una competencia sobre este asunto, se declaraba en los considerandos de la misma, que la deuda reconocida por el Ayuntamiento no era exigible por la vía de apremio. Con tal motivo quedó la Diputación Provincial encargada de fijar las condiciones en que debían satisfacerse las referidas costas, como lo hizo, sin que se hayan hecho efectivas, á pesar de haberse consignado la cantidad en diferentes presupuestos municipales, de haber mediado comunicaciones del Gobierno civil exigiendo el pago, y de haber transcurrido muchos años, de ninguno de los cuales están todavía aprobadas las cuentas respectivas:

Que en tal situación se instruyó sumario por el Juzgado de La Roda contra el Alcalde y Concejales interinos de aquel pueblo, por virtud de querrela que dedujo el causahabiente de Doña Máxima Enguñados por los supuestos delitos de desobediencia á las órdenes de sus superiores jerárquicos y de malversación de fondos, y habiendo sido procesados, uno de ellos acudió al Gobernador solicitando el requerimiento de inhibición, á que accedió la Autoridad gubernativa, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial:

Que dicho requerimiento se funda en que el art. 165 de la ley Municipal concede á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas, y que durante el tiempo que llevan en funciones los Concejales interinos procesados, no se han aprobado cuentas ningunas del Ayuntamiento de Villalgorido, y

según lo establecido en los Reales decretos de 20 de Abril de 1881, 21 de Abril de 1899 y 1.º de Julio del mismo año, es doctrina constante que existe cuestión previa en las causas por malversación cuando están sin examinar las cuentas del período á que se refiere, porque mientras tanto no puede suponerse siquiera la existencia del mencionado delito:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Tribunales pueden, en el presente caso, formar juicio sin necesidad de ajeno auxilio, sobre la existencia del delito de malversación, para cuya comprobación basta saber si han verificado ó nó los pagos de la deuda en las condiciones y términos de los acuerdos especiales que para el objeto dictaron las Autoridades administrativas superiores al Ayuntamiento, sin que exista con ello conflicto jurisdiccional, conforme está resuelto por Real decreto de 13 de Abril de 1897; y con respecto al delito de desobediencia, que también se persigue, tampoco puede haber cuestión previa, porque resulta de la falta de cumplimiento de dichas órdenes, lo cual, desde ahora mismo, puede apreciarse, sin que sea posible además separar el conocimiento de este delito del de malversación, ni el Gobernador haya citado texto legal que le atribuya el entender en la desobediencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuvieren asegura-

das con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por la vía de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Visto el art. 144 de la propia ley, que dice: «Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes para cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezca para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación Provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Visto el art. 165 de la misma, que dice: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Se prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por virtud del sumario instruido contra los individuos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, que adeuda por costas determinada cantidad que no ha hecho efectiva, á pesar de haberse incluido en diferentes presupuestos municipales el crédito correspondiente, de acuerdo con lo convenido con la Diputación Provincial.

2.º Que tratándose de cuentas municipales, sin el previo examen administrativo no es posible determinar si se ha cometido el delito de malversación, y todavía no han sufrido dicho examen las correspondientes á los presupuestos de Villalgordo, en que estaban incluidos los créditos para el pago de dichas costas, y mucho menos las que se re-

fieren á la época en que los Concejales procesados en la actualidad han desempeñado dichos cargos.

3.º Que por lo que respecta además al presente caso, para que la malversación se presuma es necesario acreditar primero que se hicieron efectivas las cantidades consignadas en dichos presupuestos para pago de las referidas costas y que se destinaron indebidamente á otros fines.

4.º Que dependiendo la existencia del delito de desobediencia, que también se persigue, del de malversación, puesto que si los procesados no han malversado, no han desobedecido tampoco, y así viene á reconocerlo el mismo Juez requerido, afirmando que no es posible separar el conocimiento del uno del otro, aun cuando el Gobernador se refiera en la cita de textos legales únicamente al de malversación, no hay más remedio que comprender en la resolución de esta competencia los dos hechos de cuyo esclarecimiento se trata, apareciendo además con mayor claridad la cuestión previa con respecto á la desobediencia, puesto que nadie está en mejores condiciones de apreciar si se le ha desobedecido que aquél que dicta la orden, incumplida al parecer.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 25 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El descanso semanal representa para cuantos viven del trabajo, más que el reposo físico, una condición indispensable para la vida de familia. Mirado desde el punto de vista nacional es, además, un medio poderoso de civilización y de cultura.

Su establecimiento no es, sin embargo, fácil ni sencillo. Pruébanlo, por un lado, las razones aducidas en los debates de que ha sido objeto el proyecto de ley de descanso dominical, repetidas veces presentado á las Cortes, y, por otro, el hecho de que los demás países de Europa, aun aquéllos en que mayor progreso alcanza la legislación social, ó no han podido hacerlo sólidamente, ó han tenido que hacerlo con muchas limitaciones. En Bélgica, donde tan grande desarrollo ha logrado aquella legislación, no es obligatorio el descanso semanal más que para las mujeres y niños ocupados en la industria; lo propio sucede en Holanda y Dinamarca; en Inglaterra, cuyas leyes sobre esta materia datan de 1448, hubo de prohibirse especialmente en 1878 que las mujeres y los niños trabajasen en los días festivos; en Alemania, la ley de 1891 estableció el principio, pero con tan numerosas excepciones, que excluye del descanso á más del 60 por 100 de los obreros, y en Francia, á pesar de existir

desde la Restauración una ley de descanso dominical, nadie pensó en hacerla efectiva hasta que en 27 de Marzo último la Cámara de Diputados aprobó un proyecto prohibiendo ocupar á los obreros más de seis días por semana.

Pero si todos estos hechos atestiguan la dificultad de elevar á precepto legal obligatorio el descanso semanal, nada prueban contra la posibilidad de confiar á las Autoridades y á las influencias locales la introducción de ese descanso en las costumbres. Lo que no es dado hacer á la coacción, aplicada rigurosamente y con igual criterio á toda la Nación, puede lograrse por la persuasión, el ejemplo y el consejo, auxiliados por aquellas sanciones que, aun teniendo carácter penal, son, más bien que castigos, correcciones y medios de enseñanza.

Cabe, en efecto, como ha dicho la Comisión de Reformas Sociales en su informe, que mediante las disposiciones de carácter local á que se refiere el último párrafo del art. 238 del Código penal, se fomente y estimule el descanso semanal en aquellos ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de estados y á las necesidades de la vida social, según las localidades y las épocas del año, dando á esas disposiciones toda la flexibilidad y amplitud que la ley permita á las Autoridades municipales, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía procuren que el descanso semanal llegue á introducirse en las costumbres de los respectivos vecindarios.

Este procedimiento no se halla desprovisto de antecedentes en España, como puede comprobarse con las Ordenanzas municipales de algunos pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y de Guadalupe, ni es una novedad en Europa, puesto que en Suiza la ley de 1877 dejó en libertad á los Gobiernos cantonales, no sólo para establecer cuantas excepciones creyesen necesarias, sino para aumentar ó disminuir el número de días de descanso; y en Francia, la referida ley de 27 de Marzo autoriza á las Cámaras sindicales de patronos y obreros para señalar las reglas y excepciones que la hagan practicable.

Lo que importa es sentar el principio, establecer el precepto y después buscar la manera de acomodarlo á la práctica hasta introducirlo en las costumbres.

Sancionado ya entre nosotros por la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 6.º prohíbe el trabajo en el Domingo á las mujeres y los niños, no puede, sin embargo, decirse que la familia obrera tendrá para sí un día en la semana mientras esa disposición no se extienda á los varones adultos. Y á lograrlo se encaminan los esfuerzos del Gobierno, auxiliado por la Comisión de Reformas Sociales y aleccionado por las dificultades y luchas que en la práctica provoca la aplicación de la medida. De ese modo, no sólo no abandona el primitivo propósito de legislar sobre la materia, sino que entiende preparar convenientemente el terreno para que un día la ley sea universalmente aceptada y voluntariamente cumplida.

Al efecto, busca por medio de la Autoridad de V. S., el concurso de los Municipios, y con su acción la de todas aquellas fuerzas locales extrañas al poder público, pero en contacto con las Autoridades locales, sin cuya cooperación no puede llevarse á término esta empresa.

Sírvase, pues, V. S. invitar á los Alcaldes, no sólo de la Capital, sino de los principales Municipios de la provincia, sobre todo de aquéllos donde existen la industria y el comercio, á que de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales formulen la manera de introducir, donde ya no existiere, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos á cabo.

Dado así el ejemplo, procederá que los Alcaldes inviten á los patronos á organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependen directamente del Municipio, están sujetas á las Ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve á cabo la voluntad de los más.

Y logrado ésto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas asociaciones que por diversos móviles aspiran á conseguir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, cuyas legítimas coerciones son á veces necesarias para vencer las resistencias del egoísmo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar á las clases directoras en el éxito de una práctica que á un tiempo aconsejan razones higiénicas, económicas y morales.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta circular á los Alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal, y que á juicio de V. S. estén en circunstancias de llevarlo á la práctica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con perseverancia los medios de realizarlo. E invite igualmente á contribuir á esta bienhechora obra á aquellas asociaciones ú organismos capaces de influir en la opinión con la predicación ó con el ejemplo, á que la secunden é impulsen fiando á este múltiple concurso de fuerzas morales el éxito de una reforma que las leyes por sí solas no son suficientes á implantar.

De cuanto á este efecto proponga y organice se servirá V. S. darme cuenta periódicamente, para que los ejemplos de cada localidad sirvan de estímulo á las demás.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1902.—S. Morret.—Sr. Gobernador civil de.....

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y Asociaciones religiosas el más exacto cumplimiento de todo cuanto se previene en la preinserta circular.

Palencia 29 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que verificado el sorteo de los Sres. Jurados que han de entender en el año de mil novecientos tres, ha correspondido á los siguientes, quedando así constituidas las listas definitivas.

PARTIDO DE BALTANÁS.

Cabezas de familia.

Núm. ^o de orden.	NOMBRES.	VECINDAD.
1	D. Cirilo Arias Diez.....	Cevico Navero.
2	Andrés Merino Celada.....	Cevico de la Torre.
3	Bonifacio Merino Alba.....	Idem.
4	Bernabé Perote González.....	Cevico Navero.
5	Isidro Quirce Pinto.....	Hérmedes.
6	Santiago Bartolomé Pinedo.....	Idem.
7	Eleuterio Marín Rioja.....	Reinoso.
8	Vidal López Diez.....	Palenzuela.
9	Julian Ortega Diez.....	Reinoso.
10	Benito Pastor Bernal.....	Soto.
11	Mariano Obispo Román.....	Valdecañas.
12	Agustín Montoya García.....	Valle de Cerrato.
13	Miguel Antón Moras.....	Vertabillo.
14	Victor Montoya Masa.....	Valle de Cerrato.
15	Agustín Ortega Herrero.....	Soto.
16	Andrés Fraile Aragón.....	Tabanera.
17	Vicente Rodríguez Coloma.....	Tariego.
18	Francisco Alba Triollos.....	Idem.
19	Victor Toquero Castrillejo.....	Valdecañas.
20	Natalio Ruiz Calleja.....	Alba.
21	Pedro Cruz Barcenilla.....	Antigüedad.
22	Vicente Cabezudo Cabezudo.....	Baltanás.
23	Miguel Diez Baranda.....	Idem.
24	Higinio Ruipérez Calleja.....	Alba de Cerrato.
25	Angel Alonso Obispo.....	Baltanás.
26	Félix de Juana Juana.....	Antigüedad.
27	Pedro Nava Antolín.....	Idem.
28	Florencio Cabezudo Cantera.....	Baltanás.
29	Pablo Peral Royuela.....	Idem.
30	Eugenio Trejo Chacón.....	Cevico de la Torre.
31	Florentín Mazo Calleja.....	Idem.
32	Tomás Obispo Hortelano.....	Cevico Navero.
33	Pedro Monge Vitores.....	Idem.
34	Pedro Duque Aguado.....	Castrillo de Onielo.
35	Galo Cid Velasco.....	Cobos de Cerrato.
36	Romualdo Zamora Calleja.....	Cevico de la Torre.
37	Nicasio Diez Manuel.....	Baltanás.
38	Pedro León Liras.....	Idem.
39	Juan Carrascal Núñez.....	Castrillo de Don Juan.
40	Benito Cabezudo Espina.....	Castrillo de Onielo.
41	Mariano Moras Aguado.....	Idem.
42	Román Escartín Arnáiz.....	Cobos de Cerrato.
43	Pío Citores González.....	Idem.
44	Cayetano Puertas Diez.....	Baltanás.
45	Antonio Espina Torres.....	Idem.
46	Vicente López Aguado.....	Idem.
47	Jerónimo Calzada Cantera.....	Cevico de la Torre.
48	Felipe Alba Quevedo.....	Idem.
49	Eusebio Moratinos Calleja.....	Idem.
50	Francisco Barrasa Mena.....	Idem.
51	Emeterio González Cabezudo.....	Cevico Navero.
52	Ramón Rojas Pérez.....	Castrillo de Onielo.
53	Lúcio Carrascal Núñez.....	Castrillo de Don Juan.
54	Estanislao Martínez García.....	Cobos de Cerrato.
55	Secundino Asensio Rojo.....	Cevico Navero.
56	Desiderio Chacón Quevedo.....	Cevico de la Torre.
57	Castor Carrascal Núñez.....	Castrillo de Don Juan.
58	Anastasio Bombín Hortelano.....	Idem.
59	Martín Citores Arnaiz.....	Cobos de Cerrato.
60	Dionisio Monge Padilla.....	Cevico Navero.
61	Rafael López Medina.....	Cevico de la Torre.
62	Elías Abarquero Pérez.....	Hontoria de Cerrato.
63	Nicolás Herrera Rodríguez.....	Palenzuela.
64	Gabriel Ordejón López.....	Población.
65	Tomás Herrero Palomo.....	Idem.
66	Mariano García Salazar.....	Quintana.
67	Bernabé Cerrato López.....	Soto.
68	Florencio Andrés Cerrato.....	Hornillos.
69	Leandro Abarquero de Cós.....	Hontoria.
70	Petronilo Calleja Guijas.....	Herrera.
71	Eusebio Marín Ayuso.....	Reinoso.
72	Alejandro Sánchez Diago.....	Idem.
73	Especioso Cerrato Rodríguez.....	Palenzuela.
74	Agapito Martínez Hernández.....	Idem.
75	Genaro Barrero.....	Cubillas de Cerrato.
76	José Delgado Velasco.....	Herrera.
77	José Escudero García.....	Idem.

78	D. Julian Alvaro Palomo.....	Espinosa.
79	José Támara Masa.....	Cubillas.
80	Damián Vitoria Cocolina.....	Idem.
81	Epifanio Fombellida.....	Idem.
82	Rufino Arnaiz Palomo.....	Espinosa.
83	Ildefonso Pinedo Pinto.....	Hérmedes.
84	Isidoro Pascual Arnaiz.....	Espinosa.
85	Eusebio Pascual Arnaiz.....	Idem.
86	Antonio Vitoria Cocolina.....	Cubillas.
87	Alvaro Ortega García.....	Idem.
88	Nicolás Niño Villarrubia.....	Villaconancio.
89	José Prieto García.....	Villahán.
90	Crispulo Gil García.....	Idem.
91	Angel Pérez Prieto.....	Villaviudas.
92	Teófilo Delgado García.....	Villahán.
93	Mariano González González.....	Villaconancio.
94	Sandalio Moras Mazo.....	Vertabillo.
95	Manuel Montero de la Fuente.....	Villaconancio.
96	Castor Rebollo Prieto.....	Villahán.
97	Atilano Villar Lorenzo.....	Villaviudas.
98	Aurelio Diez Padilla.....	Idem.
99	Mariano García Ausín.....	Idem.
100	Gabriel Cabezudo Martín.....	Villaconancio.
101	Luis Asensio Salinero.....	Vertabillo.
102	Leoncio Antolin Temiño.....	Valle de Cerrato.
103	Pedro Pérez Galindo.....	Valdecañas.
104	Antonio Barcenilla Merino.....	Tabanera.
105	Estéban Valdeolmillos del Río.....	Tariego.
106	Sandalio Diago Sánchez.....	Soto.
107	Pedro Castrillejo Galindo.....	Tabanera.
108	Victor Núñez Adán.....	Soto.
109	Cárlos Castrillejo Julian.....	Tabanera.
110	Policarpo García Mena.....	Vertabillo.
111	Faustino Calleja Hernando.....	Alba.
112	Dionisio Cruz Cantero.....	Antigüedad.
113	Juan Gil Cantero.....	Idem.
114	Leocadio de la Cruz Martínez.....	Baltanás.
115	Juan Mena Barcenilla (menor).....	Antigüedad.
116	Pantaleón Duque Gómez.....	Alba.
117	Ovidio Cabezudo de la Cantera.....	Baltanás.
118	Serapio Carranza Gil.....	Idem.
119	Anselmo Rodríguez Sanz.....	Alba.
120	Angel Ortega Ortega.....	Antigüedad.
121	Calixto Beltrán Conde.....	Castrillo de Onielo.
122	Ruperto Carrascal Núñez.....	Castrillo de Don Juan.
123	Santiago Guerra Martínez.....	Baltanás.
124	Baldomero González Alonso.....	Castrillo de Onielo.
125	Victor Alba Merino.....	Cevico de la Torre.
126	Celestino Puertas Sanz.....	Idem.
127	Clemente Villarrubia Mozo.....	Idem.
128	Fernando Nieto Mozo.....	Idem.
129	Mariano Chato Pérez.....	Idem.
130	Eugenio Chacón Coloma.....	Idem.
131	Angel Lázaro Vallejo.....	Cubillas.
132	Domingo Aragón Torres.....	Idem.
133	Isidro Aragón Aguado.....	Idem.
134	Lúcio Cocolina Fernández.....	Idem.
135	Santos Arnaez Fuentes.....	Espinosa.
136	Isidro Pascual Arnaiz.....	Idem.
137	Abundio Prieto Guijas.....	Herrera.
138	José Delgado Velasco.....	Idem.
139	Nicolás Márcos Cerrato.....	Hornillos.
140	Bonifacio Ocasar Maté.....	Población.
141	Félix Ayuso Cuervo.....	Reinoso.
142	Guillermo Quintero Niño.....	Quintana.
143	Pastor Guevara Pastor.....	Villaviudas.
144	Angel Ibáñez Aguado.....	Idem.
145	Ignacio García Diez.....	Villahán.
146	Pedro Ayuso Calzada.....	Valle de Cerrato.
147	Acacio de los Ríos Pablo.....	Tariego.
148	Sandalio Maestro París.....	Soto.
149	Ricardo Martín Pérez.....	Villaviudas.
150	Tomás Rueda Muñoz.....	Villaconancio.

Capacidades.

1	D. Inocencio Gil Prieto.....	Herrera.
2	Blas Redondo Pinto.....	Hérmedes.
3	Antonio Bravo Revilla.....	Espinosa.
4	Atilano Barona Jalón.....	Palenzuela.
5	León Orozco Prádanos.....	Idem.
6	Prudencio Carrillo Palacín.....	Idem.
7	Felipe Moreno Maestro.....	Quintana.
8	Victor Manchón Masa.....	Valle.
9	Ciriaco López Soba.....	Vertabillo.
10	Vicente Niño Encinas.....	Villaconancio.
11	Felipe Castrillo Gutiérrez.....	Villahán.
12	Jorge García Cerrato.....	Idem.
13	Zenón Pablo Diez.....	Villaviudas.
14	Benito Diez Prieto.....	Idem.
15	Isidro Ayuso Cuervo.....	Idem.
16	Julian Rebollo Rebollo.....	Villahán.
17	Francisco Cabezudo Encinas.....	Villaconancio.
18	Manuel Saiz García.....	Vertabillo.

19	D. Damián Atienza Diez.....	Valle.
20	Julian Rodríguez Pirón.....	Idem.
21	Juan Merino García.....	Tabanera.
22	Pablo Sánchez García.....	Quintana.
23	Raimundo Alonso Roa.....	Población.
24	Arturo Izquierdo Laredo.....	Balenzuela.
25	Victor González Iglesias.....	Herrera.
26	Romualdo Palacín Gallardo.....	Palenzuela.
27	Teótimo Herrero Prieto.....	Herrera.
28	Rafael Pinedo Bartolomé.....	Hérmedes.
29	José Arnaiz Pascual.....	Espinosa.
30	Balbino Alonso.....	Cevico Navero.
31	Cruz Puertas Sanz.....	Cevico de la Torre.
32	José Ruíz Flores.....	Castrillo de Onielo.
33	Roque Cabezudo Rozas.....	Baltanás.
34	Mariano Atienza Villafuella.....	Idem.
35	Jerónimo Herrero Duque.....	Alba de Cerrato.
36	Tomás Aguado Cabezudo.....	Baltanás.
37	Mariano Arredondo Villoldo.....	Idem.
38	Hilario González Cano.....	Idem.
39	Santiago Ruíz Flores.....	Castrillo de Onielo.
40	Manuel Moreno Palacios.....	Idem.
41	Julian Monedero Sanz.....	Cevico de la Torre.
42	Máximo Renedo Moreno.....	Cevico Navero.
43	Julian Alonso Arnaiz.....	Espinosa de Cerrato.
44	Juan Alonso Arnaiz.....	Idem.
45	Justo Pascual Arnaiz.....	Idem.
46	Bernabé Pinto Pinto.....	Hérmedes.
47	Pedro Pinto Pinto.....	Idem.
48	Dionisio Prieto Delgado.....	Herrera.
49	Vicente Prieto Guijas.....	Idem.
50	Bonifacio Ocasar Carravilla.....	Población.
51	Jesús Barba Cantero.....	Valle.
52	Mateo Temiño Guillén.....	Idem.
53	Miguel Niño de Rueda.....	Villaconancio.
54	Justo Bravo Delgado.....	Villahán.
55	Florencio Moreno Manchón.....	Valle.
56	Demetrio Encinas González.....	Villaconancio.
57	Julian González Calleja.....	Villahán.
58	Benito Prieto García.....	Idem.
59	Fructuoso Barba Cantero.....	Valle.
60	Sergio Montoya Calleja.....	Idem.
61	Anacleto Rodríguez Rodríguez.....	Idem.
62	Jacobo Tobes Rodríguez.....	Quintana.
63	Pedro Tomé Macho.....	Palenzuela.
64	Claudio Cabezudo Rozas.....	Baltanás.
65	Miguel Sanz Trejo.....	Cevico de la Torre.
66	Casimiro Palacios Flores.....	Castrillo de Onielo.
67	Benito Pérez Palomo.....	Espinosa.
68	Bernabé Palomo Pinillos.....	Idem.
69	José Alvaro Pinillos.....	Idem.
70	Lucidio Herrero Prieto.....	Herrera.
71	Lúcio Cuervo Calzada.....	Cevico de la Torre.
72	Pedro Alvaro Palomo.....	Espinosa.
73	Luis Camino Ruipérez.....	Vertabillo.
74	Cándido Masa Montoya.....	Valle.
75	Eustaquio Abarquero Abarquero.....	Idem.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil fecha 9 del actual, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.601, para la mina de cobre titulada «Begoña», demarcada con veintisiete pertenencias en el término municipal de San Martín de los Herreros, disponiendo que se expida el título de propiedad á la interesada D.^a Julia Rueda y Revenga, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 16 de Julio de 1902.—
El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.334, para la mina de hierro titulada «Primitiva», demarcada con cuarenta y siete pertenencias en el término municipal de Respanda de la Peña, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. José Ruíz de la Calle, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 16 de Julio de 1902.—
El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.349, para la mina de hulla titulada «Inés», demarcada con cuarenta y siete pertenencias en el término municipal de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. José Ruíz de la Calle, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 16 de Julio de 1902.—
El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Formadas por sus respectivos cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al año natural de 1901 y su semestre de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y formular las observaciones que crean convenientes.

Brañosera 26 de Julio de 1902.—
El Alcalde, José del Río.

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Presentadas por los cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al año natural de 1901 y semestre de ampliación, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinarlas los vecinos y hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Villodre 28 de Julio de 1902.—
El Alcalde, Manuel Gallego.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN nominal de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en las fechas que á continuación se expresan, con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes, como ampliación á la publicada en el núm. 141 del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 16 del corriente.

NOMBRE DE LA MINA.	Número del expediente.	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CLASE de la operación.	MINAS Y REGISTROS COLINDANTES.
<i>Del 12 al 20 de Agosto y siguientes.</i>					
Justa.	1340	Barruelo.	Lino González de Medina.	Demarcación.	»
Buena.	1447	Valle de Santullán.	Ricardo Ruíz Ogario.	Idem.	»
Pastora.	1448	Idem.	Idem.	Idem.	»
<i>Del 20 al 28 de Agosto y siguientes.</i>					
Celada.	1287	Celada de Robledo.	Emilio Fernández Forus.	Demarcación.	»
Isabelita.	1608	Idem.	Juan Maté García.	Idem.	»

Palencia 28 de Julio de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Anuncios particulares

El día 22 del actual se extravió de la dehesa de Mazuela una yegua de pelo castaño encendido, un poco cha-

ta, alzada seis cuartas y media, edad 16 años, herrada de las cuatro extremidades.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Sergio Yudego, en dicha dehesa.

PÉRDIDA.

De la dehesa de Villafuella ha desaparecido en la mañana del día 26 una yegua, pelo castaño, de nueve años, alzada siete cuartas y dos dedos, preñada.

La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero, puede avisar al Administrador de la dehesa ó á D. Angel Merino, en esta Capital. 1

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.